

# LOS "JUSTOS TITULOS" DE ESPAÑA AL DOMINIO DE AMERICA

La Relectio De Indis de Francisco de Vitoria  
y su influencia en la legislación indiana

por

BARBARA DIAZ KAYEL

La empresa de dominio y colonización de las tierras americanas llevada a cabo por Castilla a partir de los años finales del siglo XV, se destaca por ser la única en la Historia en la que gobernantes e intelectuales se interrogaron acerca de la justicia de su dominación: surge entonces la cuestión de los "justos títulos".

El fruto más maduro de estas discusiones es, sin duda, la famosa *Relectio de Indis*, del dominico Francisco de Vitoria, preclaro teólogo salmantino, representante de la llamada Segunda Escolástica o Escuela Española de Derecho Natural.

Nuestro trabajo pretende fundamentalmente analizar su posición, para luego establecer hasta qué punto su doctrina influyó sobre las disposiciones legislativas dictadas por la Corona.

El problema del dominio sobre las tierras americanas era enteramente nuevo para los europeos. La doctrina medieval reconocía sin problemas el dominio sobre territorios antes ocupados por cristianos y ahora en manos de "infielos" (tal era la justificación de las Cruzadas y de la misma Reconquista ibérica). Tampoco había inconveniente en reconocer el dominio sobre las *res nullius* o sea sobre las tierras descubiertas y deshabitadas. Pero ocurría que "las Indias" eran tierras pobladas de infieles que nunca habían oído hablar de Jesucristo y sobre las cuales los cristianos nunca habían tenido dominio.

En un primer momento, amparados en las Bulas de donación del Papa Alejandro VI, no hubo ningún reparo en hacer la guerra a los indios para asegurar el dominio de las Antillas. El primer toque de atención lo daría el fraile Montesinos en 1511 cuando, en su famoso sermón de Adviento, preguntará a los encomendados de la Isla Española:

"Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios?. ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes, que estaban en sus tierras mansas y pacíficas?"<sup>(1)</sup>.

El revuelo que suscitó en la Corte el referido sermón, determinó la redacción del "Requerimiento", documento que luego analizaremos, que no

---

<sup>(1)</sup> Cit. en B. de las CASAS, *Historia de las Indias*, Madrid, 1961, 176.

pasó de ser un "momentáneo tranquilizador"<sup>(2)</sup> ya que ni Bartolomé de las Casas ni los teólogos juristas lo consideraron suficiente.

Será Francisco de Vitoria quien sistematice la cuestión de los títulos, estudiando a fondo aquéllos que se tenían por legítimos y cuáles, a su juicio, podrían ser aceptables.

La *Relectio de Indis*, luego de probar que los indios eran verdaderos señores de sus tierras, reafirmando así su condición de *personas*<sup>(3)</sup> (no olvidemos que el problema de la condición humana del indio era también objeto de debate en esta misma época), pasa al estudio de los títulos ilegítimos y legítimos.

**A) Títulos ilegítimos:**

1. El Emperador es el dueño del mundo.
2. Autoridad universal del Sumo Pontífice.
3. Derecho del descubrimiento.
4. Rechazo de la fe cristiana por parte de los indios.
5. Pecados de los indios.
6. Elección voluntaria.
7. Donación especial de Dios.

**B) Títulos legítimos**

1. Sociedad y comunicación natural.
2. Propagación de la religión cristiana.
3. Impedimentos a la conversión por parte de los príncipes infieles.
4. Destitución del príncipe infiel por parte del Papa y nombramiento de uno cristiano, con justa causa.
5. Tiranía de los gobernantes indios.
6. Verdadera y voluntaria elección.
7. Amistad y alianza.
8. *Hipotético*: comprobación de que los indios son ciertamente amentes.

En nuestro estudio no vamos a seguir el orden de Vitoria sino que preferimos agrupar los títulos temáticamente a fin de analizarlos y comparar las ideas de Vitoria con las de otros pensadores de la época.

---

<sup>(2)</sup> MORALES PADRON, F., *Teoría y Leyes de la Conquista*, Madrid, 1979.

<sup>(3)</sup> De VITORIA, F., *Relectio de Indis*, Madrid, 1967, 31.

### 1.- *Sociedad y comunicación natural*

Sin duda la gran aportación de Vitoria al pensamiento filosófico y jurídico radica en su explicación de este primer título legítimo.

En primer lugar debe destacarse su afán por colocar el problema en el marco de la naturaleza humana, sin recurrir innecesariamente, para fundamentar su posición, al derecho divino.

El fundamento de los derechos que se van a enunciar es, precisamente, la naturaleza del hombre, con su particular característica de sociabilidad, que lleva al hombre al contacto con los otros hombres en una comunicación de bienes materiales -comercio- o espirituales -expresión del pensamiento-, de las propias convicciones.

De estas premisas se derivan principios del Derecho de Gentes. Este es en parte natural y en parte creado "por el consentimiento de la mayor parte del orbe"<sup>(4)</sup>. En efecto, en su *Relectio de Potestate Civili* ya había enunciado Vitoria su avanzada concepción del Derecho de Gentes:

"tiene todo el orbe, que en cierto modo forma una república, potestad de promulgar leyes justas y convenientes a todos, cuales son las del derecho de gentes.(...) Ningún reino tiene poder de rehusar sus disposiciones porque está dado por autoridad de todo el orbe"<sup>(5)</sup>.

He aquí plasmada la antigua idea de unidad del género humano del pensamiento estoico, complementada y enriquecida con el aporte del Cristianismo y su prédica de igualdad universal.

Vitoria no efectúa discriminación alguna. Presupuesto que los indios son hombres, tienen derechos y obligaciones iguales a las de los demás hombres. Los principios que enuncia tienen validez universal, no dependen de la raza ni de la cultura.

Más adelante, haciéndose eco de estas afirmaciones, escribiría el teólogo Francisco Suárez:

"Pues aunque el género humano se halla dividido en varios pueblos y reinos, siempre conserva, no obstante, cierta unidad que no sólo estriba en la igualdad específica de los hombres, sino que es también en cierto modo política y moral"<sup>(6)</sup>.

---

<sup>(4)</sup> *Ibid.*, 82.

<sup>(5)</sup> De VITORIA, F., *De potestate civili*. Cit en URDANOZ, T., "Síntesis teológico jurídica de la doctrina de Vitoria", en de VITORIA, F., *Relectio de Indis*, Madrid, 1967, CXIII.

<sup>(6)</sup> SUAREZ, F., *De legibus*. Cit. en HOFFNER, J., *La ética colonial española del siglo de Oro: Cristianismo y dignidad humana*, Madrid, 1957, 395-6.

Para Vitoria, el *ius gentium* abarca tanto "los derechos y relaciones de los Estados entre sí"<sup>(7)</sup> como "los derechos de los ciudadanos de cualquier Estado en sus relaciones de comunicación y trato con los países extranjeros y con todos los demás súbditos de cualquier nación del mundo, es decir, en cuanto miembros de la comunidad universal"<sup>(8)</sup>.

Entre estos últimos, Truyol y Serra<sup>(9)</sup> menciona los siguientes, sintetizando el pensamiento de Vitoria:

1. Todos los hombres tienen derecho a recorrer libremente los territorios y a relacionarse con los hombres de esos lugares.

2. Debe respetarse al peregrino y al extranjero. Este derecho ha sido respetado desde tiempo inmemorial. Basta recordar los principios de acogida al forastero que menciona la Biblia, o la hospitalidad griega presente en tantas obras literarias.

3. El comercio y la comunicación entre los hombres. El comercio nace de una tendencia natural, cual es la de procurarse lo que es necesario para vivir, ya que, al aumentar las necesidades humanas, es difícil que un territorio sea capaz de autoabastecerse.

4. Libertad de ríos, mares, puertos y vías públicas, que se explica por los principios antes mencionados de libre tránsito, peregrinación, comercio.

5. Licitud de apropiación de aquello que es *res nullius* o sea, las cosas sobre las cuales nadie tiene título legítimo como son, por ejemplo, los minerales no descubiertos: por derecho de gentes pertenecen al primer ocupante.

6. Derecho de los extranjeros a avecindarse en el país, casarse con mujeres del lugar, adquirir la ciudadanía. Vitoria afirma la teoría del *ius soli* con gran amplitud: "quien nace en una ciudad se llame y sea ciudadano de ella"<sup>(10)</sup>.

7. Derecho de todo extranjero a ser tratado como los demás extranjeros, sin sufrir discriminaciones<sup>(11)</sup>.

8. Derecho a la libre comunicación de las ideas y, en concreto, de la propia fe. Tiene su base en la sociabilidad y comunicación natural, aunque será tratado por Vitoria en el segundo título legítimo.

---

(7) TRUYOL Y SERRA, A., "Vitoria en la perspectiva de nuestro tiempo", en de VITORIA, F., *Relectio de Indis*, Madrid, 1967 CXXXVII.

(8) *Ibid.*

(9) *Cfr. ibid.*

(10) De VITORIA, F., *op. cit.*, 83.

(11) *Cfr. ibid.*, 77-87.

El único límite que se pone al ejercicio de todos estos derechos es "que no sean perjudicados los ciudadanos y los naturales del país"<sup>(12)</sup>.

En cuanto al primer grupo de derechos, o sea, los que tiene la comunidad política frente a las otras, deben mencionarse:

1. La "libertad política e igualdad jurídica de todos los pueblos de la tierra"<sup>(13)</sup>.

2. La mutua interdependencia entre los Estados, según la cual la violación de los derechos de la persona -religiosos o civiles- de los súbditos en el interior de cada nación, entraña derechos de intervención protectora o incluso de acción bélica por parte de otras naciones<sup>(14)</sup>.

### 3. Los tratados y alianzas

La igualdad de todos los pueblos es el argumento que permitirá a Vitoria defender que los indios son verdaderos señores y rechazar los títulos basados en el poder universal del Papa o del Emperador; el derecho de intervención frente a violaciones de los derechos individuales lo utiliza para justificar la intervención española deponiendo príncipes tiránicos; finalmente, con los tratados y alianzas habilitará el séptimo título legítimo.

#### 2.- *Potestades universales:*

a) *El Emperador:* El recurso a fundamentar la legitimidad en el Emperador o el Papa es herencia del *orbis christianum*, que ya en 1539 se encontraba deshecho. La Edad Media, en su búsqueda de unidad y con la idea de la *renovatio imperii*, se había basado en la existencia de estos dos poderes, ambos con pretensión de universalidad.

Pretender la legitimidad de los poderes universales, tanto del Emperador como del Papa, implicaría introducir a los indios en el orden de la Cristiandad al que nunca habían pertenecido.

Vitoria niega el título de potestad universal del Emperador pues no le ve fundamento ni en el derecho divino -Cristo no fue señor temporal ni dejó esa potestad al Emperador<sup>(15)</sup>-, ni en el derecho natural -la potestad civil, aunque tiene su fundamento y origen en la naturaleza, se constituye efectivamente por la ley positiva<sup>(16)</sup>-, ni por derecho humano -no hay ley alguna que otorgue ese poder al Emperador-.

---

(12) *Ibid.*, 82.

(13) TRUYOL Y SERRA, A., *op. cit.*, CXXXVII.

(14) *Ibid.*, CXXXVIII.

(15) De VITORIA, f., *op. cit.*, 40.

(16) *Ibid.*, 37.

Por otra parte, aun suponiendo que el Emperador fuese señor del mundo, su dominio no es de propiedad sino de jurisdicción<sup>(17)</sup> por lo que no tiene facultad de donar tierras.

Comentando este título, Höffner resalta la modernidad del pensamiento vitoriano:

"en el Siglo de Oro de España, la soberanía del Estado y la idea nacionalista habían adquirido tanto vigor que ni un solo teólogo y apenas algunos juristas osaban ya defender el dominio universal del Emperador"<sup>(18)</sup>.

Vitoria acotó perfectamente el concepto de soberanía en sus Relecciones *De Potestate Ecclesiae* y *De Iure Belli*: "La república temporal es una comunidad perfecta y completa", por lo tanto no necesita estar subordinada a algo extraño" y "puede por sí misma elegir al príncipe"<sup>(19)</sup>. De este modo, concluye Höffner, "no quedaba lugar para el Estado universal del *Sacrum Imperium*"<sup>(20)</sup>.

b) *El Papa*: La idea de que el Romano Pontífice tiene una "jurisdicción plena y universal sobre todo el orbe"<sup>(21)</sup> era una sentencia de muchos juristas y teólogos. Fue particularmente influyente la postura de Enrique de Susa -el Ostiense- que se refleja por ejemplo en la posición de Palacios Rubios, autor del "Requerimiento".

La idea de la jurisdicción temporal y universal del Pontífice procedía de un error bastante extendido en la época medieval: la subsunción de lo natural en lo sobrenatural. Así, la ley de la gracia divina sustituía a la ley natural y positiva, los derechos del hombre procedían de su condición de bautizados, y la autoridad se concentraba en el Pontífice de Roma. Tal es el esquema del denominado "pseudo-agustinismo político".

Todavía en el siglo XVII, Solórzano y Pereira, el famoso jurista, se hace eco de estas ideas en su *Política Indiana*:

"Los infieles e idólatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirando el derecho antiguo de las gentes pudiesen adquirir y tener tierras y señoríos, éstos cesaron y se traspasaron a los fieles, que se lo pudiesen quitar después de la venida de Cristo al mundo"<sup>(22)</sup>.

(17) *Ibid.*, 42.

(18) HOFFNER, J., *op. cit.*, 368.

(19) De VITORIA, F., *De potestate Ecclesiae*. Cit. en *ibid.*, 369.

(20) HOFFNER, J., *op. cit.*, 370.

(21) De VITORIA, F., *op. cit.*, 43.

(22) Cit. en ZAVALA, S. *Las instituciones jurídicas en la conquista de América, México, 1971, 15.*

En plena Edad Media, Santo Tomás se había levantado contra esta interpretación para poner en claro ambas realidades, la natural y la sobrenatural. Lo sobrenatural -explica- es un accidente, que no cambia ni altera esencialmente la sustancia: el hombre tiene la misma naturaleza esté bautizado o no, sea pecador o santo. En congruencia con esta idea funda el Aquinate su teoría del dominio: el dominio procede del derecho humano, mientras que la distinción entre fieles e infieles es de derecho divino; éste, que se funda en la gracia, no quita el derecho fundado en la razón natural<sup>(23)</sup>.

Esta idea tan fecunda se había olvidado en la Baja Edad Media. Serán el Cardenal Cayetano y luego la Escuela de Salamanca los encargados de recuperarla y potenciarla. De este modo, lo mejor de la tradición medieval para el pensamiento de la segunda escolástica que rompe así con la postura teocrática.

Vitoria ya había expuesto sus ideas acerca del poder pontificio en Lecciones y Relecciones anteriores a la *De Indis*. En la *Relectio Prior de Potestate Ecclesiae*, de 1532, afirmaba que "el dominio de los paganos no puede proceder del Papa"<sup>(24)</sup>. Asimismo, en las *Lecciones sobre la Secunda Secundae*, de 1534 y 1535, rechazaba el dominio universal del Papa y explicaba que los paganos eran verdaderos señores<sup>(25)</sup>.

Veamos cuáles son sus argumentos en la *Relectio De Indis*. Siendo el poder del Papa de orden espiritual y por ello *sobrenatural*, no puede alegarse su dominio universal ni por derecho natural (pues no pertenece al orden de la naturaleza), ni por derecho positivo (ninguna ley lo dice), ni por derecho divino (no está en las Escrituras). Por tanto, el Papa no tiene ningún dominio sobre los infieles y "aunque los bárbaros no quisieran reconocer ningún dominio al Papa, no se puede por ello hacerles la guerra ni apoderarse de sus bienes y territorios"<sup>(26)</sup>. De este modo Vitoria desconoce la interpretación que muchos juristas y la misma Corona habían dado a las Bulas de Alejandro VI.

Desde Palacios Rubios hasta teólogos como Matías de Paz o miembros del Consejo de Indias como Fonseca recurrieron a las teorías de Enrique de Susa, a la concepción del *orbis christianum* para respaldar el dominio real de Castilla sobre el Nuevo Mundo.

Según Teófilo Urdánoz, Vitoria "va a inaugurar la nueva y original interpretación de las Bulas de Alejandro VI dándoles el sentido de mandato o comisión de acción misional"<sup>(27)</sup>. Este punto será tratado con mayor amplitud al tratar de los títulos derivados de la evangelización.

---

<sup>(23)</sup> De AQUINO, T., *Summa Theologiae*, Madrid, 1959. II-IIae, 10-10.

<sup>(24)</sup> HOFFNER, J., *op. cit.*, 347.

<sup>(25)</sup> Cfr. IANNARONE, A., "Génesis del pensamiento colonial en Francisco de Vitoria", en de VITORIA, F., *op. cit.*, XXXIV.

<sup>(26)</sup> De VITORIA, F., *op. cit.*, 51-2.

<sup>(27)</sup> URDANOZ, T., *op. cit.*, LXXXVIII

Ahora bien, ¿podemos afirmar que Vitoria niega al Papa toda potestad en lo temporal?. Ciertamente no, ya que afirma que "tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales"<sup>(28)</sup>. Lo espiritual, sostiene Vitoria, es superior a lo temporal, y por tanto la acción del Papa "no puede ser impedida por la autoridad civil"<sup>(29)</sup>. Por esta razón -continúa- el Papa puede actuar como árbitro entre dos príncipes para evitar una guerra, deponer a los reyes y nombrar otros nuevos<sup>(30)</sup>.

En este argumento se funda Vitoria para reconocer uno de los títulos legítimos:

"Si una buena parte de los bárbaros se hubiere convertido a la fe de Cristo, bien por medios normales o de manera indebida, es decir, empleando la fuerza o la amenaza o de otro modo injusto, mientras sean cristianos de verdad puede el Papa con causa justa, pidiéndolo ellos o no, darles un príncipe cristiano y quitarles los otros príncipes infieles"<sup>(31)</sup>.

Aquí encontramos una contradicción con el punto de partida que se había propuesto nuestro autor, o sea, la distinción entre lo natural y lo sobrenatural. Esta distinción, en efecto, no es tan absoluta que impida toda ingerencia del poder espiritual en el temporal. El bien sobrenatural pasa por encima del derecho natural, pues los bárbaros pueden ser relevados de su gobierno legítimo aún desconociendo su voluntad<sup>(32)</sup>.

La admisión de este título abría, pues, la puerta a la dominación del príncipe español una vez iniciado el proceso de evangelización y conversión de los indígenas.

### 3.- *Derechos derivados de la evangelización*

Con respecto a esta cuestión hay dos puntos a tratar: por un lado, la afirmación de la licitud de la propagación de la fe; por otro, la refutación del título fundado en la negativa de los bárbaros a recibir la fe cristiana.

a) *Derecho a propagar la fe*: Vitoria funda este derecho en títulos de Derecho natural y de Derecho divino.

Presupuesta la sociabilidad del hombre, se deriva inmediatamente de ella el derecho de comunicación, la libertad de expresión de las propias ideas, más aún si ellas van encaminadas al bien del prójimo.

<sup>(28)</sup> De VITORIA, F., *op. cit.*, 49.

<sup>(29)</sup> *Ibid.*, 50.

<sup>(30)</sup> *Ibid.*

<sup>(31)</sup> *Ibid.*, 92.

<sup>(32)</sup> Cfr. ZAVALA, S., *op. cit.*, 67.



Por otra parte, existe el mandato de Cristo de predicar el Evangelio a todos los pueblos. Este derecho está basado en el anterior y es, además, un deber, puesto que si no se lleva a cabo la fe no se conocerá.

Afirma Vitoria que para la evangelización se llevara a cabo de modo óptimo, "pudo el Papa encomendar esta misión a los españoles y prohibírsela a los demás". Y, basándose en el poder temporal del Papa en orden a lo espiritual, continúa:

"Y no sólo puede prohibir a estos últimos la predicación sino también el comercio, si así fuera conveniente a la propagación de la religión cristiana"<sup>(33)</sup>.

En estos pasajes puede verse por un lado la interpretación de las Bulas como encargo misional del Papa a los Reyes de Castilla, y por otro la limitación de derechos naturales y de gentes en virtud del bien superior de la evangelización. En efecto, el derecho natural de comunicación, la libertad de los mares, etc., son pospuestos en aras de la predicación. Vitoria vuelve a mostrarse contradictorio con su punto de partida y una vez más antepone lo sobrenatural a lo natural.

b) *¿Es lícito hacer la guerra a los bárbaros que se resisten a la conversión?* Vitoria niega que sea lícita la guerra y la conquista por este motivo:

"Si los bárbaros permiten a los españoles predicar el Evangelio libremente y sin poner obstáculos, tanto si reciben como si no reciben la fe, ya no es lícito por este motivo declararles la guerra ni tampoco ocupar sus territorios"<sup>(34)</sup>.

Se enuncia aquí el principio básico de libertad de las conciencias así como el de la libertad del acto de fe.

Estos postulados básicos constituirían, sin embargo, una novedad. El humanista Sepúlveda, por ejemplo, declararía algunos años después que "la Iglesia no puede cumplir la misión que Cristo le encomendó (...) sin que los fieles sean sometidos antes políticamente a los cristianos"<sup>(35)</sup>, e interpretaba las Bulas en el sentido de autorizar a los Reyes de Castilla el dominio político para poder luego evangelizar<sup>(36)</sup>.

Vitoria explica con claridad los principios de libertad de aceptación de la fe al considerar el cuarto título ilegítimo. Allí afirma:

---

<sup>(33)</sup> De VITORIA, F., *op. cit.*, 88.

<sup>(34)</sup> *Ibid.*, 89.

<sup>(35)</sup> Cit. en HOFFNER, J., *op. cit.*, 281.

<sup>(36)</sup> *Ibid.*

1) Que los bárbaros no son culpables por no creer pues su ignorancia es invencible<sup>(37)</sup>.

2) Que "no están obligados a creer la fe de Cristo al primer anuncio que se les haga"<sup>(38)</sup>.

3) Para que los bárbaros estén obligados, bajo pecado mortal, a recibir la fe, ésta se les debe presentar "con argumentos probables y racionales y con el testimonio de una vida digna y diligente de acuerdo con la ley natural"<sup>(39)</sup>. Nótese que Vitoria habla de "pecado mortal", es decir, su no asentimiento no implica un *castigo temporal* (v.g. la guerra de conquista) sino *espiritual*. Agrega Vitoria que, según sus informaciones, la fe no ha sido aún predicada del modo indicado.

4) Siendo la conversión un acto voluntario, no es lícita la guerra si los bárbaros no quieren recibir la fe sino solamente si impiden la predicación (pues ello significaría conculcar los derechos naturales)<sup>(40)</sup> o si los príncipes impiden a los indios la conversión o la práctica de la fe<sup>(41)</sup>.

Aún en estos casos, Vitoria opina que la acción bélica debe ser prudente, no sea que "tales guerras, exterminios y saqueos impidieran más bien la conversión de los bárbaros que la fomentaran y propagaran"<sup>(42)</sup>. No se debe perder de vista que lo principal es la predicación del Evangelio y a ello se deben subordinar los posibles derechos de los españoles.

#### 4.- *Derecho de descubrimiento*

Es uno de los títulos que Vitoria considera ilegítimos. Lo rechaza porque este derecho se aplica a lo que es *res nullius*, a los bienes sin dueño. Pero el Nuevo Mundo estaba habitado y los indios, antes de llegar los españoles eran verdaderos señores<sup>(43)</sup>.

No obstante, continúa Vitoria, este título puede tener "algún valor unido a otro"<sup>(44)</sup>. Se refiere al título legítimo de predicación de la fe. En este segundo título legítimo afirma el autor:

<sup>(37)</sup> Cfr. de VITORIA, F., *op. cit.*, 57-61.

<sup>(38)</sup> *Ibid.*, 61-62.

<sup>(39)</sup> *Ibid.*, 64.

<sup>(40)</sup> Cfr. *Ibid.*, 89-90.

<sup>(41)</sup> Cfr. *ibid.*, 91.

<sup>(42)</sup> *Ibid.*, 90.

<sup>(43)</sup> Cfr. *ibid.*, 13-31.

<sup>(44)</sup> *Ibid.*, 54.

"Como quiera que los soberanos españoles fueron los primeros que, bajo sus auspicios y con su dinero emprendieron aquella navegación y descubrieron tan felizmente el Nuevo Mundo, justo es que tal empresa sea prohibida a los demás y ellos solos disfruten de lo descubierto"<sup>(45)</sup>.

Esta argumentación se nos aparece como bastante débil y contradictoria con otros principios enunciados. Primero se niega el título del descubrimiento y luego se lo alega para excluir del Nuevo Mundo a las demás Naciones, lo cual es contrario al derecho natural de comunicación. Por otra parte, la última frase está indicando un propósito extraño a la evangelización, que antes se proclamaba como título legítimo: el "disfrute de lo descubierto" alude más bien a los beneficios económicos y acrecentamiento del poder político de los Reyes y para nada a la extensión de la fe cristiana.

#### **5.- Dominio fundado en el castigo de los pecados de los bárbaros y en la donación divina**

El castigo por delitos cometidos contra la ley natural había sido esgrimido como título válido de dominación desde los comienzos de la conquista. Así, por ejemplo, el Licenciado Gregorio, predicador de la Corte, afirmó en una Memoria que los indios "son muy vivosos y de malos vicios, son gente ociosa, y ninguna inclinación ni aplicación tienen a virtud ni bondad"<sup>(46)</sup>. Por consiguiente, "el Rey de España puede tratarlos como a esclavos"<sup>(47)</sup>. Se argumentaba que "Dios (...) condenó a todos los bárbaros a la ruina por sus abominaciones, y los entregó en manos de los españoles"<sup>(48)</sup>.

Contra esta opinión, Vitoria afirma que "los príncipes cristianos ni aún con la autoridad del Papa pueden apartar por la fuerza a los bárbaros de los pecados contra la ley natural, ni castigarlos por esta causa"<sup>(49)</sup>.

En efecto, si el Papa no puede hacer la guerra por esta causa a los cristianos, menos aún a los infieles, que no están bajo su jurisdicción.

Las ideas sustentadas por Vitoria no impiden que la posición anterior continúe en pie. Sepúlveda, en su obra *Democrates alter*, va a defender que es causa justa de guerra el castigo por los pecados que los bárbaros cometen contra la ley natural. Por lo tanto, defendía la licitud de la conquista en estos términos:

---

<sup>(45)</sup> *Ibid.*, 88-89.

<sup>(46)</sup> HOFFNER, J., *op. cit.*, 292.

<sup>(47)</sup> *Ibid.*

<sup>(48)</sup> De VITORIA, F., *op. cit.*, 74.

<sup>(49)</sup> *Ibid.*, 69.

"¿Dudaremos en afirmar que estas gentes tan incultas, tan bárbaras, contaminadas con tan nefandos sacrificios e impías religiones, han sido conquistadas por Rey tan excelente, piadoso y justo como fue Fernando y lo es ahora el César Carlos, y por una nación excelente en todo género de virtudes?"<sup>(50)</sup>.

Sepúlveda basa sus afirmaciones en el derecho divino:

"Esos crímenes, pues, son tan impíos y nefandos que Dios, irritado por ellos principalmente, destruyó en la guerra a los Cananeos, Fereceos y demás pueblos pecadores por medio de los hijos de Israel, y a éstos mismos a su vez, por medio de los Asirios y Babilonios"<sup>(51)</sup>.

Sin embargo. Vitoria había refutado este argumento explicando que la ocupación que los israelitas hicieron de las tierras de Palestina se debía a un "especial privilegio de Dios", a que esos pueblos "les impedían el tránsito" o a que "les hacían injusticia"<sup>(52)</sup>.

En la argumentación de Vitoria es de notar su afán por separar la acción de Dios en la Historia y la reponsabilidad de los hombres, en un planteamiento claramente moderno. En efecto, Dios actúa en la Historia -afirma el pensamiento cristiano- y para realizar sus planes utiliza causas segundas. Pero éstas, si son hombres, son responsables de sus actos: no cabe pues refugiarse en el providencialismo para sacudirse las propias responsabilidades: "aún suponiendo que el Señor hubiera decretado la perdición de los bárbaros, no se concluye por ello que quede sin culpa el que los destruyere"<sup>(53)</sup>.

La donación divina, pretendida por algunos pensadores, la concepción del español como brazo armado de Dios queda así refutada. Posteriormente, Soto insistirá en el mismo tema: es necesaria la jurisdicción para imponer un castigo, y los cristianos no han sido nombrados jueces de los infieles<sup>(54)</sup>.

## 6.- Dominio fundado en la tiranía de los principios paganos.

Vitoria estudia este problema en los títulos legítimos tercero y quinto. Trata en ellos del gobierno tiránico en general, y en particular de los impedimentos a la práctica de la fe.

Para ambos casos proclama el principio de la sociabilidad y amistad entre todos los hombres. Dicho principio autoriza -y en cierto modo obliga- a acudir en auxilio de quien lo necesita.

<sup>(50)</sup> De SEPULVEDA, J. G., *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, Madrid, 1951, 38.

<sup>(51)</sup> *Ibid.*, 39.

<sup>(52)</sup> De VITORIA, F., *op. cit.*, 72.

<sup>(53)</sup> *Ibid.*, 74.

<sup>(54)</sup> Cfr. HOFFNER, J., *op. cit.*, 365.

De ahí que, frente a leyes que imponen el sacrificio de hombres inocentes, "los príncipes cristianos pueden prohibir a los bárbaros tan nefastas costumbres y ritos, porque tienen derecho a defender a los inocentes de una muerte injusta"<sup>(55)</sup>.

Nótese el cambio respecto a la posición de Sepúlveda: éste autoriza la intervención para *castigar los crímenes contra la ley natural*; Vitoria lo hace en función del derecho-deber de todo hombre de acudir a *remediar las injusticias que sufren sus prójimos*.

En este punto, Vitoria aparece como un pensador de gran actualidad, que ve al género humano como "una unidad moral y en cierto modo política"<sup>(56)</sup>. Reconocemos en estos pasajes comentados los antecedentes remotos de las actuales concepciones sobre Derechos Humanos, que autorizan a la comunidad internacional a actuar cuando éstos son violados, colocándose así por encima de la soberbia estatal. Vitoria, a falta de autoridad internacional, consideraba a los príncipes como legítimos restauradores del orden justo.

El tercer título se refiere especialmente a un tipo de tiranía, que es el obstáculo a la práctica de la propia fe. En este caso es enteramente aplicable lo antedicho ya que, como dice el autor, no es éste solamente "título de religión, sino de amistad y sociedad humanas"<sup>(57)</sup>. Nuevamente aparece esta preocupación de Vitoria por sentar principios de Derecho natural en las relaciones de unos pueblos con otros y no recurrir -en lo posible- a argumentaciones de Derecho divino.

## 7.- Dominio derivado de la elección voluntaria.

"Si los bárbaros, comprendiendo la prudente administración de los españoles y su humanidad, libremente quisieran, tanto los príncipes como los súbditos tener y recibir como soberano al Rey de España. Este podría ser, y sería título legítimo y aun de Derecho natural"<sup>(58)</sup>.

Así se enuncia el sexto título legítimo.

Hace hincapié Vitoria en la libertad de elección, cuestión que trata en el sexto título ilegítimo. Refiriéndose implícitamente al Requerimiento,<sup>(59)</sup> considera que esa elección, está viciada por el miedo y la ignorancia: el miedo,

---

<sup>(55)</sup> De VITORIA, F., op. cit., 93.

<sup>(56)</sup> HOFFNER, J., op. cit., 439.

<sup>(57)</sup> De VITORIA, F., op. cit., 91.

<sup>(58)</sup> *Ibid.*, 94..

<sup>(59)</sup> Sobre el "requerimiento" vid. *infra*, 16.

porque los que lo piden son "gentes armadas que rodean a una turba inerme"; la ignorancia, pues los bárbaros "quizá ni entienden lo que piden los españoles"<sup>(60)</sup>.

No obstante, si se subsanan estos dos vicios, la elección puede darse por legítima. Para ello no es necesaria la voluntad de todo el pueblo, basta la de la mayoría aunque se oponga el resto. Así, si la mayor parte de los bárbaros se hace cristiana, podría elegir a un príncipe cristiano y deponer al infiel<sup>(61)</sup>.

En este discurso aparece esbozada la teoría del Estado de Vitoria. No la analizaremos por no corresponder a nuestro tema, pero sí resaltaremos dos aspectos importantes: en primer lugar, es la comunidad política la que tiene el derecho de elegir a sus gobernantes; en segundo lugar, se consagra el principio de la mayoría para las decisiones políticas ya que de lo contrario "nada podría hacerse en utilidad de la república ya que es tan difícil que todos coincidan en un mismo parecer"<sup>(62)</sup>.

Comenta Urdánóz que en la doctrina sustentada en este título se ha visto "una figura anticipada del plebiscito de anexión"<sup>(63)</sup>.

### 8.- Dominio derivado de la amistad o alianza.

Otro título legítimo resulta de la alianza entre españoles e indígenas. Es de derecho natural, pues resulta de la sociabilidad humana asociarse un pueblo con otro, también para vengar injusticias cometidas contra uno de ellos. En dichas alianzas hay acuerdos para el reparto de tierras conquistadas y, por este título, los españoles pueden alegar su dominio, a semejanza de los romanos, que forjaron su imperio en base a alianzas y participación en guerras justas en auxilio de sus socios<sup>(64)</sup>.

## INFLUENCIA DE LAS DOCTRINAS SOBRE JUSTOS TITULOS EN LA LEGISLACION INDIANA

### 1.- El "Requerimiento" (1514).

Este documento surgió luego de la primera "sacudida" que recibiera la conciencia real con el sermón de Montesinos y los debates de la Junta de Burgos.

---

<sup>(60)</sup> De VITORIA, F., op. cit., 73.

<sup>(61)</sup> *Ibid.*, 95.

<sup>(62)</sup> *Ibid.*

<sup>(63)</sup> URDANOZ, T., op. cit., XCVIII.

<sup>(64)</sup> Cfr. de VITORIA, F., op. cit., 95-96.

Fue posiblemente redactado por Palacios Rubios, jurista del Reino, para ser leído a los indígenas antes de iniciar la guerra de conquista.

Se indicaban allí los títulos que el Rey poseía para el dominio del Nuevo Mundo. Se alegaban como tales la potestad universal del Papa y la donación papal:

"A este San Pedro obedecieron y tomaron por Señor, rey y superior del universo (...) así se ha continuado hasta ahora y se continuará hasta que el mundo se acabe. (...).

Uno de los pontífices (...) hizo donación de estas islas y tierra firme del mar Océano a los dichos Rey y Reina y a sus sucesores en estos reinos (...) con todo lo que en ellas hay, según se contiene en ciertas escrituras (...); así que sus altezas son reyes y señores de estas islas y tierra firme por virtud de la dicha donación<sup>(65)</sup>.

Comenta Morales Padrón que el Requerimiento fue empleado a lo largo y ancho del Nuevo Mundo, cayendo en desuso en 1542.

Se empleó (...) con expresa orden de los soberanos de notificarlos 'una, dos, tres y más veces', porque a los indígenas había que advertirles el nuevo orden político ya establecido de iure y con el fin de responsabilizar a los indios -si no lo aceptaban- de la guerra. (...) Fruto del legalismo hispano fue un momentáneo tranquilizante de conciencias y un sustituto de la declaración de guerra"<sup>(66)</sup>.

La práctica de requerir a los indios fue criticada por Vitoria<sup>(67)</sup> y Las Casas. Este argüía que los indios no entendían lo que se les decía, que se les hablaba de un Dios y de verdades de fe que no podían comprender, que se les quitaba a los príncipes indios la justa posesión de sus territorios olvidando la libre voluntad de estos hombres y poniéndolos, antes de su conversión, bajo el poder pontificio<sup>(68)</sup>.

## 2.- Disposiciones de Carlos V (1543).

Las décadas de los 30 y 40 traen consigo un nuevo espíritu. La dominación española se extiende a pueblos civilizados -aztecas e incas- y se vuelven a plantear cuestiones éticas.

---

<sup>(65)</sup> Cit. en MORALES PADRON, F., op. cit., 339.

<sup>(66)</sup> *Ibid.*, 337.

<sup>(67)</sup> Vid. *ut supra*, 15.

<sup>(68)</sup> Cfr. ZAVALA, S., op. cit., 80-81.

La preocupación de Carlos V se advierte, por ejemplo, en la carta que en enero de 1539 -año de la pronunciación de la *Relectio de Indis*- dirigiera a Vitoria para solicitarle su parecer en lo referente a la evangelización y conversión de los indios:

"Como son cosas teologales, ha parecido que conviene sean vistas y examinadas por personas teólogas, y yo, por la buena relación que de vuestra persona, letras y vida tengo, he acordado de os las mandar remitir para que, como cosa que tanto importa a nuestra santa fe católica y descargo de nuestra real conciencia, las veáis y deis en ellas vuestro parecer"<sup>(69)</sup>.

Este fragmento nos da una idea de la importancia que estos asuntos tenían para el gobierno, así como del alto concepto en que se tenía la labor docente de Vitoria en la Universidad de Salamanca.

De 1543 datan dos documentos de Carlos V: una Instrucción a Fray Juan de Zumárraga, de 1º de mayo, y una carta a los Reyes y Repúblicas de las Indias Orientales, de igual fecha. En estos dos documentos, que son paralelos, puede advertirse la influencia del pensamiento de Vitoria.

En primer lugar, se reconoce a los naturales cierto dominio político, pues los llama "Reyes, Príncipes y Señores, Repúblicas"<sup>(70)</sup> y a Fray de Zumárraga y sus acompañantes se les dice: "Llevais poder nuestro para poder ir por nuestros embajadores"<sup>(71)</sup>.

La primer misión que se encarga a Zumárraga es la predicación del Evangelio. Asimismo, en la carta aparece como primer punto el deber de la Corona "de emplear todas las fuerzas y poder que El nos ha dado, en trabajar que sea conocido y amado en todo el mundo por verdadero Dios"<sup>(72)</sup>. Así pues, parece haber tenido eco la idea de Vitoria de interpretar las Bulas como un "encargo misional" a los Reyes de España.

Seguidamente, se menciona en la carta el interés de la Corona por "tener con vosotros toda amistad y buena confederación", "hacer concordias y asientos" y "comerciar"<sup>(73)</sup>. ¿No es esto lo que Vitoria sostenía en el título de sociedad y comunicación natural?. La idea de amistad y comunicación entre todos los hombres está presente, concretada en relaciones de alianza y comercio.

---

<sup>(69)</sup> Recogida en de VITORIA, F., op. cit., apéndice VI.

<sup>(70)</sup> Carta de Carlos V a los Reyes y Repúblicas de las Indias Orientales, en GARCIA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español, II. Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho Español, Madrid, 1959, 669.*

<sup>(71)</sup> Instrucción dada a Fray Juan de Zumárraga Obispo de México y otros religiosos, para los descubrimientos que hagan en la Indias Orientales, en *ibid.*, 667.

<sup>(72)</sup> Carta de Carlos V..., en *ibid.*, 669.

<sup>(73)</sup> *Ibid.*, 670.



Es interesante citar el párrafo referido al comercio, ya que muestra por un lado los beneficios que ambos pueblos lograrían, y por otro un respeto a la diversidad de naturaleza y cultura que deriva en un mutuo enriquecimiento al entrar en contacto:

"y vuestras tierras gocen de los que en estos nuestros Reinos Dios ha criado y allá no tengáis, y los que los ingenios y la industria de nuestros súbditos ha hallado e inventado (...). Y también esperamos que como la suma sabiduría de Dios en todas las partes del mundo crea cosas de mucho provecho para los hombres y en cada provincia da a los naturales de ella ingenios e industrias bastantes, habrá alguna cosa en esa vuestra tierra de que nuestros Reinos sean aprovechadas y reciban beneficio"<sup>(74)</sup>.

Con esta idea termina la carta a los príncipes. Sin embargo, las Instrucciones a Zumárraga, que hasta ahora seguían el mismo orden de ideas, agregan otro punto importante:

"Habéis de trabajar con las dichas gentes por las mejores vías y maneras lícitas y convenientes que pudiereis de traerlos a ellos y a sus pueblos a nuestra amistad y obediencia"<sup>(75)</sup>.

Se procura, pues, que la obediencia de estos pueblos al Rey de España surja de su propia voluntad (recordar el título de "elección voluntaria" de Vitoria) al ponderar los bienes que obtendrían: el conocimiento del Dios verdadero y el bien temporal.

Esta sumisión se realizará "guardándoles todos sus privilegios, preeminencias, señoríos, libertades, leyes y costumbres (...) que ellos razonablemente nos pidieren"<sup>(76)</sup>, vale decir, respetando la identidad cultural de dichos pueblos.

Estos documentos constituyen un buen testimonio de ese nuevo espíritu que estaba dando en los gobernantes españoles: un espíritu más conforme a los principios de justicia del Derecho natural.

### 3.- Ordenanzas para nuevos descubrimientos y poblaciones, de Felipe II (1573).

Las Ordenanzas constituyen un documento fundamental de la legislación indiana, destinado a regular todo lo referente a descubrimientos de territorios y colonización de los mismos por los españoles.

En su conjunto muestran una insistencia notable en la amistad y comunicación con los indígenas. No se puede menos de relacionarlas con lo

---

(74) *Ibid.*

(75) Instrucción..., en *ibid.*, 668.

(76) *Ibid.*

que Vitoria explica en el primer título legítimo. La sociabilidad natural, la amistad entre los hombres, el comercio y la comunicación son puntos que se repiten una y otra vez. Veamos algunos ejemplos:

"Si los naturales se quisieren poner en defender la población, se les dé a entender cómo se quiere poblar allí no para hacerles ningún mal ni tomarles sus haciendas sino *por tomar amistad con ellos*<sup>(77)</sup>.

Los nuevos descubrimientos debían comenzar "por vía de *comercio y rescate*"<sup>(78)</sup> y sin recurrir a la fuerza de las armas. Esa relación debía ser respetuosa del otro: "mostrándoles mucho amor y acariciándolos y dándoles algunas cosas de rescates a que ellos se aficionaren y no mostrando codicia de sus cosas"<sup>(79)</sup>.

Tanto las primeras Ordenanzas, que se refieren a descubrimientos, como las de poblaciones, implican un reconocimiento de derechos definidos por Vitoria: libre circulación, libertad de recorrer las tierras, derecho de avecindarse en ellas.

Se insiste en que estos derechos están siempre limitados por el respeto al indígena. Así la elección de los lugares para poblar será "de los que estuvieren vacantes y que por disposición nuestra se puede tomar sin perjuicio de los indios y naturales o con su libre consentimiento"<sup>(80)</sup>; en las nuevas poblaciones se procurará que los ganados se apacienten "en parte en donde estén seguros y no hagan daño en heredad o cosa de los indios"<sup>(81)</sup>; se suprime el término "conquista" para "que no se dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios"<sup>(82)</sup>. Ya lo había advertido Vitoria: "los españoles tienen derecho a recorrer aquellos territorios y a permanecer allí mientras no causen daños a los bárbaros"<sup>(83)</sup>.

La guerra, como decía Vitoria, sólo podía hacerse -y en forma defensiva- si se impedía el derecho de peregrinación y libre asentamiento.<sup>(84)</sup>

---

<sup>(77)</sup> *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias, dadas por Felipe II el 13 de julio de 1573 en el bosque de Segovia, según el original que se conserva en el Archivo General de Indias de Sevilla, Madrid, 1973. Ord. 136.*

<sup>(78)</sup> *Ibid.*, ord. 4.

<sup>(79)</sup> *Ibid.*, ord. 139.

<sup>(80)</sup> *Ibid.*, ord. 110.

<sup>(81)</sup> *Ibid.*, ord. 137.

<sup>(82)</sup> *Ibid.*, ord. 29.

<sup>(83)</sup> De VITORIA, f., op. cit., 78.

<sup>(84)</sup> *Ordenanzas...*, 136.

Las indicaciones sobre el modo de realizar los descubrimientos se hacen teniendo en cuenta el principio enunciado por Vitoria de uso común de mares, ríos y otras vías de comunicación, y puertos.

También puede verse en las ordenanzas un reflejo del sexto título legítimo de Vitoria, a saber, "la verdadera y libre elección"<sup>(85)</sup>. La Ordenanza 141 es clara:

"Déseles a entender (...) las muchas provincias y naciones que se han sujetado a nuestra obediencia y los grandes bienes y provechos que de ello han recibido y reciben especialmente que le hemos enviado quien les enseñe la doctrina cristiana y fe, en que se pueden salvar y (...) les mantenemos en justicia (...) y los tenemos en paz para que no se maten ni coman (...), se les ha enseñado policía, visten y calzan y tienen otros muchos bienes que antes les eran prohibidos, se les ha quitado las cargas y servidumbres, se les ha dado uso de pan, vino, aceite y muchos otros mantenimientos, paño, seda, lienzo, caballos, ganados, herramientas, armas (...) y enseñado los oficios y artificios con que viven ricamente"<sup>(86)</sup>.

En esta Ordenanza, que transcribimos extensamente por considerarla de gran importancia, hay varios aspectos a destacar: uno de ellos es la función que se atribuye a la Corona de evangelizar e impartir justicia. Otro punto es la suposición que "entre los indios reinaba un estado de fuerza y de agravios, que el poder español reprimiría, imponiendo el orden y la justicia"<sup>(87)</sup>.

Es discutible la afirmación que sostiene que la dominación española les quitaría las cargas y servidumbres pues el sistema de encomiendas constituía para el indio una pesada carga, una forma de servidumbre, y el corregimiento y la mita, a causa de los abusos, lo fueron casi siempre.

Por otro lado, es interesante la enumeración que se hace de los elementos culturales españoles transplantados a las Indias, imprescindibles según la mentalidad del hombre del siglo XVI, para vivir "en policía".

Según el historiador mexicano Silvio Zavala, la relación que surgiría entonces entre el Rey y los indios era un vasallaje al estilo medieval. "El Rey quedaba a modo de brazo amparador de la justicia y fuente del orden entre los nuevos vasallos indios"<sup>(88)</sup>.

---

<sup>(85)</sup> De VITORIA, F., *op. cit.*, 94.

<sup>(86)</sup> *Ordenanzas...*, 141.

<sup>(87)</sup> ZAVALA, S., *op. cit.*, 139.

<sup>(88)</sup> *Ibid.*

#### 4.- Recopilación de 1680.

La Recopilación de 1680 es el conjunto de leyes de Indias organizadas en un cuerpo sistemático, que se elaboró durante el reinado de Carlos II.

Según la Recopilación, la donación papal es el principal título por el cual los españoles pasaron a poseer las Indias:

"Por donación de la Santa Sede apostólica y otros justos y legítimos títulos somos señores de las Indias Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir y están incorporadas en nuestra real Corona de Castilla"<sup>(89)</sup>.

También son citados los títulos de descubrimiento y de donación divina:

"Dios nuestro Señor, por su Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el señoría de este mundo que (...) ha dilatado nuestra real Corona en grandes Provincias y tierras por Nos descubiertas"<sup>(90)</sup>.

La propagación de la fe es un título que también se menciona con insistencia, e incluso se privilegia frente a otros:

"Donde bastaren los predicadores (...) para pacificar e instruir a los indios no se consienta que entre otras personas que puedan estorbar la conversión y pacificación"<sup>(91)</sup>.

Frente a la idea de dominio político anterior a la predicación de la fe, tal como sostenía Sepúlveda, aquí se defiende la idea de comenzar por la evangelización, excluyendo toda idea de dominio político, tal como lo defendían Las Casas, Vitoria y otros muchos.

Excepto en este punto, referente a la evangelización, los demás títulos que se aducen son ilegítimos para Vitoria. Podemos pensar que, aun reconociendo la justeza de los títulos que Vitoria y sus seguidores esgrimían como legítimos, los gobernantes españoles nunca dejaron de considerar que en realidad su dominio se basaba en haber sido los primeros europeos en llegar a las Indias, en la donación de que habían sido objeto por parte del Papa y, en definitiva, en la decisión de la Providencia Divina. He aquí pues el espíritu teocrático triunfando una vez más de los planteamientos basados en el derecho natural.

#### CONCLUSIONES.

En estas páginas hemos intentado introducirnos en uno de los temas más debatidos en España a propósito de su dominio en Indias y establecer posibles relaciones entre la opinión de los intelectuales y la acción del gobierno.

---

<sup>(89)</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, Madrid, 1943, libro III, título I, ley I.

<sup>(90)</sup> *Ibid.*

<sup>(91)</sup> *Ibid.*, libro IV, título IV, ley IV.

Frente a la acusación corriente que hace de la escolástica un saber inútil, este estudio permite, por el contrario, concluir que los que la cultivaban procuraban desentrañar el sentido último de los sucesos de su tiempo, iluminándolos con el juicio reposado de la filosofía. Las autoridades tenían en cuenta la opinión de los grandes centros del saber de la época -particularmente la Universidad de Salamanca- y se puede afirmar que "su influjo sobre la vida espiritual y política de España fue ciertamente mucho más considerable y duradero que el influjo de las modernas universidades sobre la vida pública de nuestros días"<sup>(92)</sup>. Ciertamente, no siempre la Corona siguió el parecer de los pensadores por el contrario, muchas veces los argumentos de tipo teocrático prevalecieron sobre aquellos basados en el Derecho natural.

De todas maneras, e independientemente de su aplicación concreta en el período estudiado, es fundamental rescatar el valor perenne de la concepción vitoriana. Su idea de que "el orbe entero forma parte en cierto modo de una república"<sup>(93)</sup> marca un hito fundamental en las relaciones entre los pueblos. Implica, en efecto, una comunidad universal, "capaz de crear un derecho que se impone a todas las partes (...) que encuentra su fundamento último en la naturaleza de las cosas"<sup>(94)</sup> y no en el voluntarismo de unos pocos Estados que quieren imponer sus decisiones al resto de la humanidad. Esta idea, tan oscurecida durante los siglos de auge absolutista y nacionalista, parece que vuelve a abrirse paso hoy.

---

<sup>(92)</sup> HOFFNER, J., *op. cit.*, 306.

<sup>(93)</sup> De VITORIA, F., *De Potestate civili*, en *ibid.*, 390.

<sup>(94)</sup> PEIRANO, J., *Homenaje a F. de Vitoria*, Montevideo, 1936, 39.

